



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00131-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARGARITA BARON ARIAS.

DEMANDADO: CAPRECOM.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA CAPRECOM.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 86-88.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada – CAPRECOM -, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

06

Judith María Haydar Martínez
Abogada Especializada en Derecho Comercial con énfasis en Seguros y Transporte
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
TEL. 666641744– Cel. 3006645412
Correo Electrónico Jhaydar@yahoo.com
Centro Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 612
Cartagena-Colombia

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR
Honorable Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES
Ciudad.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13-001-23-33-000-2013-00131-00
Demandante: MARGARITA BARON ARIAS
Demandados: Caja de Previsión Social de Comunicaciones
“CAPRECOM”

JUDITH MARIA HAYDAR MARTINEZ, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 67-103 expedida por el H.C.S.DJ., identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.476.554 de Cartagena, en mi calidad de apoderada especial de la Caja Social de Comunicaciones “**CAPRECOM**”, empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de la Protección Social, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Kra 68 No. 45-58, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito respetuosamente concurre ante usted, dentro de la correspondiente oportunidad procesal con la finalidad de **COMPLEMENTAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** formulada dentro del asunto referenciado y dar alcance a la misma, lo cual procedo a efectuar en los siguientes términos:

1. Me permito formular la siguiente EXCEPCION DE MERITO

1.1. FALTA DE JURISDICCION

La caja de Previsión Social de comunicaciones –CAPRECOM, era inicialmente un Establecimiento público creado mediante la ley 82 de 1912, la cual se transformo en Empresa Industrial y comercial del estado del Orden Nacional de conformidad con la ley 314 de 1996 (ver artículos 1 y 2 de la ley en cita) la naturaleza jurídica de CAPRECOM, es la de Empresa Industrial y Comercial del estado.

De los hechos de la demanda (Octavo) se infiere que la hoy demandante detenta la calidad de **TRABAJADORA OFICIAL**, puesto que se encuentra vinculada por contrato de Trabajo a término indefinido y su relación con el empleador es eminentemente contractual, cosa que implica **LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO EN ESTE CASO.**

①

Si bien es cierto en la fecha de ingreso de la demandante a CAPRECOM, la empresa era un Establecimiento Público, la naturaleza jurídica de la entidad se transformó a Empresa Industrial y Comercial del Estado, de conformidad a la ley 314 de 1996.

Su cargo, conforme a la reglamentación transcrita, no es de empleado público, indica que su calidad es indefectiblemente de Trabajador Oficial.

Lo anterior implica que el demandante al ser **TRABAJADOR OFICIAL**, y su pretensión al relacionarse directamente con el contrato de trabajo, hace que la competencia recaiga en la Justicia Ordinaria y no en la Contenciosa Administrativa, ello conforme a las reglas que sobre competencia contiene el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 134-B. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los procesos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, QUE NO PROVENGAN DE UN CONTRATO DE TRABAJO**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*

Ello se edifica entonces como una causal de Falta de jurisdicción de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Ahora bien, para alegar la falta de competencia es menester mencionar la siguiente Sentencia:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, veinticuatro (24) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 05001-23-25-000-1996-1098-01(4092-02)

"Esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia, en sentencia del 30 de abril de 2003. Exp. 0581-02. M.P. Dr: Jesús María Lemus. Actora: Dolores María de La Cruz de Pastrana, en la cual precisó el alcance de los artículos 1 de la Ley 362 de 1997 y 2 de la Ley 712 de 2001, sobre las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social. Señaló la Sección, lo siguiente, lo cual es preciso transcribir en este proveído, como quiera que el derrotero fijado por la Sala constituye el fundamento para resolver la excepción propuesta:

*"Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades **públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.***

*La ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, **"en sus especialidades laboral y de la seguridad social"**, se tramitarán de conformidad con el presente*

2

08

código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

*En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el **sistema de seguridad social integral**, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.*

(...)

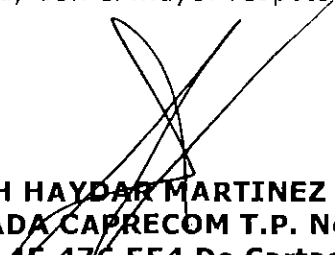
Ahora, recuérdese que en el proceso contencioso no proceden la excepciones previas propiamente dichas, como sería el caso de la falta de jurisdicción, **pues todas las formuladas se deciden en Sentencia**, pero en todo caso siempre serán alegables como causal de nulidad insanable, pero siempre tratándola como falta de jurisdicción.

PRUEBAS – OFICIO

Con la finalidad de demostrar la excepción invocada solicito respetuosamente se sirva oficiar a mi representada la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM**, a la siguiente dirección Bogotá D.C Carrera 68 No. 45-58., con la finalidad de que remitan con destino a este despacho Certificación respecto a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostenta la hoy Demandante Señora **MARGARITA CECILIA BARON ARIAS**, con mi representada

Anexo : medio Magnético (CD) , que contiene la presente complementación.

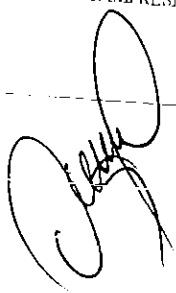
De Usía, Con el mayor respeto;



JUDITH HAYDAR MARTINEZ
ABOGADA CAPRECOM T.P. No. 67-103 del H.C.S.D.J.
C.C.No.45.476.554 De Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
TIPO: COMPLEMENTACION DE CONTESTACION DE
REMITENTE: JUDITH HAYDAR MARTINEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVA
CONSECUTIVO: 20130700745
Nº FOLIOS: 3
Nº CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: OLMAR LLANOS MARTINEZ
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 29/07/2013 11:46:43

FIRMA: _____



3